

El Bolsón, 4 de marzo de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado "**SALVADOR, JUAN CARLOS Y OTROS S/ LEGÍTIMO ABONO**", **EB-00200-C-2025**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

Que, el 4 de febrero de 2026 se presentan Marcelo Daniel Salvador, Juan Carlos Salvador, Marcelo Daniel Salvador, Juan Carlos, Rode Daniela Salvador; Nanci Elizabeth Salvador, Mara Esther Salvador, Juan Carlos Salvador (padre), todos herederos declarados en autos **DONOSO, MARIA MAGDALENA S/ SUCESION AB INTESTATO (S-10)**" Expte. N°F-3BA-496-C2013 y Pablo Matías Horacio Mauri con el patrocinio letrado de la Dra. Marta I. Hazuda.

Relatan que la causante vendió este vehículo a Pablo Mauri sin poder suscribir el Formulario 08 y que y a los fines de evitar situaciones litigiosas con el mismo, concurren de común acuerdo entre las partes a denunciar como de legítimo abono la existencia del vehículo Dominio ACQ 838; Marca Mercedes Benz MB 180D, Utilitario Furgón de 4 puertas, numero de chasis VSA63137213170266, numero de motor AW11616966 que se encuentra en poder del Sr. Mauri, el precio pactado íntegramente cancelado desde el año 2010.

Solicitan que se haga lugar al pedido, y se orden la inscripción del mismo a nombre del Sr. Mauri.

Adjuntan documental y peticionan.

El 12 de febrero de 2026 pasan a despacho a fin de resolver.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO

I.- Que el pedido de legítimo abono formulado debe ser analizado a la luz de la documental acompañada a autos, la conformidad prestada por los herederos y las normas aplicables al caso, es decir el artículo 2357 del

Código Civil y Comercial y artículo 701 del CPCC.

Así pues se debe tener presente que la acción de legítimo abono persigue como finalidad por parte del solicitante que se le conceda el rango de "acreedor reconocido", es decir que se le reconozca por parte de los herederos el crédito invocado como real. El fundamento es la economía procesal y el intento de no generar demoras y gastos emergentes de un juicio que pueda evitarse, cuando todos los interesados están de acuerdo en que la deuda debe pagarse por ser cierta (Colombo y Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y comentado cit., t. VI, p. 562). Conforme ha sostenido la jurisprudencia el pedido de legítimo abono es una solicitud o manifestación de deseos de quien se titula acreedor del causante, formulada dentro del propio sucesorio, en el sentido de que se le reconozca su crédito y se le pague de inmediato (CNCiv., sala C, 9-12-82, L. L. 1983-B-750 (36.305-S); sala F, 24-/82, L. L. 1983-C-601 (36.406-S), tiende a obtener el reconocimiento de la autenticidad de un crédito dentro del proceso sucesorio; pero como se trata de una manifestación de deseo, solo se acoge cuando media conformidad de los herederos (CNCiv., sala C, 9-12-82, L. L. 1983-B-750 (36.305-SJ). El texto legal concuerda con lo establecido en el código de forma de la Nación en su artículo 701, in fine, y normas similares contenidas en códigos de provincia, que contemplan la posibilidad de que los herederos declarados, si fueren mayores de edad, por unanimidad reconozcan en forma expresa acreedores del causante, mediante la petición de legítimo abono que estos efectúen.-

II.- Que atento el carácter especial de dicha acción es precisa la conformidad de los herederos declarados en la sucesión mencionada a fin de hacer valer los derechos emergentes de tal declaración a la luz de las normas del Código Civil y Comercial, las que han sido prestadas en los presentes autos.

III.- Que del informe de dominio acompañado acredita que el vehículo objeto de estos autos integra el acervo hereditario, por lo tanto se halla demostrada la relación causal de dominio en cabeza de la causante y del Sr. Juan Carlos Salvador.

IV.- Que lo hasta aquí reseñado y atento lo que surge del boleto acompañado, y la conformidad prestada por la totalidad de los herederos, corresponde declarar la procedencia del reclamo y en consecuencia, declarar de legítimo abono del Sr. Mauri respecto del vehículo individualizado ut supra y reconocer el derecho de la inscripción a su nombre en el Registro respectivo, debiendo suscribir los herederos declarados en la sucesión ya referida los documentos necesarios para tal fin.

V.- Que las costas deben ser impuestas por su orden (art. 68 CPCC). Cabe señalar que el legítimo abono es un derecho que beneficia a ambas partes, acreedor y deudor, porque en caso de ser reconocido le permite evitar un juicio y sus correspondientes gastos. En este sentido la jurisprudencia ha dicho: "El pedido de legítimo abono, es una acción de origen jurisdiccional, cuyo fundamento es la economía procesal y la posibilidad de evitar la promoción de un juicio. Tiende a obtener el reconocimiento de un crédito dentro del proceso sucesorio, y como revela una manifestación de deseo del acreedor, requiere la conformidad de los herederos. Por tal razón, al no existir controversia judicial, no puede tipificarse la figura de la parte vencida para la aplicación del principio general de costas, correspondiendo en este tipo de acciones, imponer estas en el orden causado. (art. 68 2° párr. del CPCC). (Cf. " Hourcade, Juan Bautista s/ S.Sucesión s.incidente de Legítimo Abono". Mag. Votantes: Portis - Gómez Ilari - Eyherabide. Lex Doctor 8.0).

Por los argumentos vertidos y normas legales referidas,

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la solicitud de legítimo abono y en consecuencia autorizar a los herederos de la sucesión “Donoso, María Magdalena s/ sucesión ab intestato” (Autos n°12347-13/ F-3-BA-496-C2013/EB-01314-C-0000), para que realicen y suscriban los trámites tendientes a la inscripción del vehículo individualizado como Dominio ACQ 838; Marca Mercedes Benz MB 180D, Utilitario Furgón de 4 puertas, numero de chasis VSA63137213170266, numero de motor AW11616966 , siempre que el referido vehículo se encuentre inscripto a nombre de María Magdalena Donoso, expidiéndose el testimonio y/o copia de la presente.

II) Imponer las costas por su orden.

III) Regular los honorarios de la Dres. Marta I. Hazuda, en la suma equivalente a 10 jus. Para la regulación se ha tenido en cuenta la tarea desarrollada, su extensión, calidad y éxito de la misma (arts. 6, 7 y 34 LA).

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el/la profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

V) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE